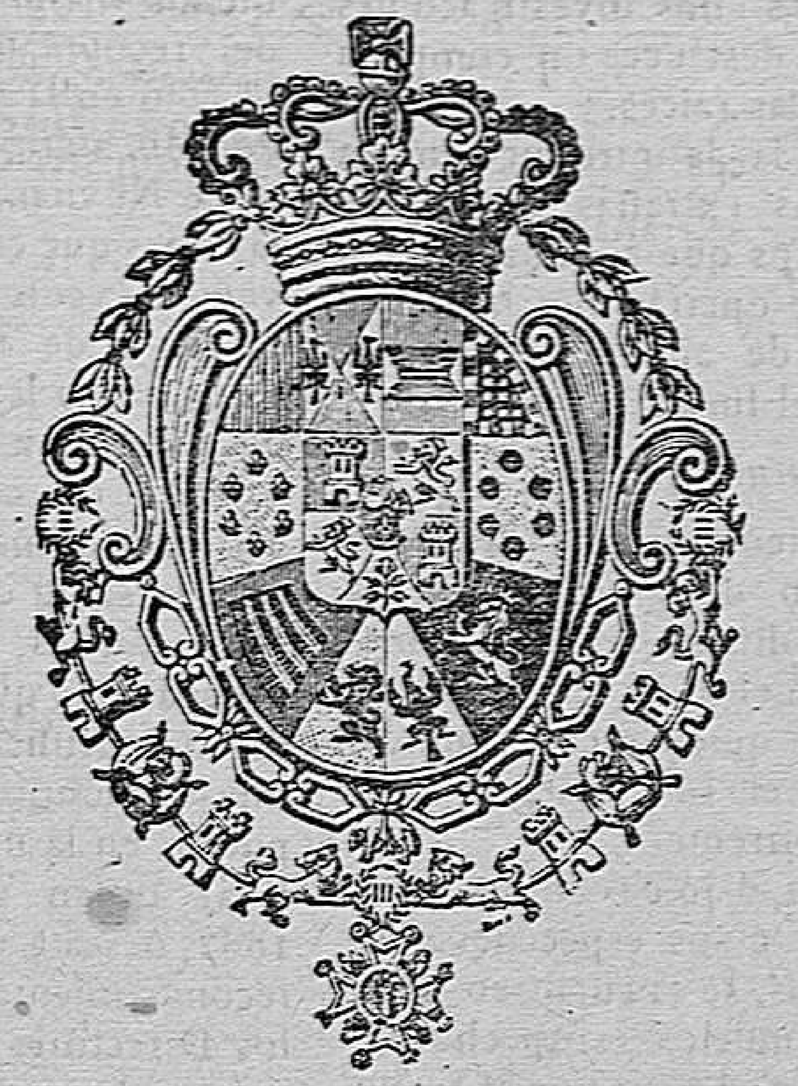
Año económico de 1894-95 — Sábado 15 de Diciembre — Número 143

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id . . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, en comunicacion de 11 del actual, me participa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He de merecer de V. E. se sirva disponer que, por todos los agentes de su autoridad, se practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero de los individuos que se expresan; y caso de ser habidos se les constituya en arresto en la carcel del punto donde se verifique y á disposicion del señor Comandante de Marina de Málaga, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á los efectos indicados.

Orense 15 Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Individuos que se citan

Alonso Ortiz Calvente, hijo de otro y de Rosalía, casado y de setenta y seis años.

José Artier Guerrero, hijo de Pedro y de Josefa, casado y de sesenta y seis años.

Antonio Ramirez Navarro, hijo de Juan y de Catalina, casado y de cuarenta y cuatro años.

José Vallejo Ortiz, hijo de Pedro y de Isabel, soltero y de cuarenta años.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

TITULO SEXTO

De los impuestos de policia sanitaria y de las disposiciones de sanidad con relacion al régimen de las Aduanas

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE POLICIA SANITARIA

Artículo 375

El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente tarifa:

Derechos de cuarentena

Los buques de cualquiera clase satisfarán 12 céntimos de peseta por tonelada de arqueo cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Los Administradores de las Aduanas cuidarán de que sea la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Derechos de lazareto

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria costeando aparte los gastos que ocasione.

Las mercancías sujetas á expurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto lo siguiente:

1.º La ropa y los efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion una peseta 25 céntimos.

2.º La ropa y los efectos de cada pasajero, 2 pesetas 50 céntimos.

3.º Los cuerpos ó pieles de vaca, una peseta 50 céntimos cada ciento.

4.º Las pieles finas una peseta 50 céntimos cada ciento.

5.º Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta cada ciento.

6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.º Los animales vivos, como caballos, mulas etc., 2 pesetas cada una.

8.º Los animales pequeños, una peseta cada uno.

El lino y yute se considerarán como cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad; y en los casos de expurgo pagará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta por cada quintal, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando proceda el desembarque y expurgo.

Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, se comprenderán en la antedisposicion.

Así los cáñamos como los linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventileo, si por los Vistas de las Aduanas y por los funcionarios de Sanidad marítima se conoce que vienen dispuestos y preparados en fábrica para fines industriales y mercantiles.

Artículo 376

Se exigirán derechos de lazareto á las mercancías que la ley declara espurgables; aun cuando las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de la embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán, por separado, los gastos que ocasione la descarga de las mercancías y su colocacion en los cobertizos ó tinglados.

Pagarán tambien por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquéllas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles; no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron y consignatario.

Artículo 377

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2,83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874; prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Artículo 378

No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad, los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que dia y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operacion á bordo de los buques ó ya en los lazaretos.

Artículo 379

Las patentes de Sanidad serán expedidas y refrendadas gratis; y no se cobrarán derechos de lazareto en los de observacion.

Artículo 380

El Resguardo de Carabineros está autorizado para presenciar las operaciones que practiquen los buques en los lazaretos de observacion, segun se prescribe en el art. 56.

Artículo 381

La recaudacion de los derechos de cuarentena y lazareto se halla á cargo de los Administradores de Aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad; á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razon.

Artículo 382

Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconociesen por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán á los Capitanes ó patrones de buques, ni á los pasajeros, obvenciones de ninguna clase.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DE LA FILOXERA

Artículo 383

Para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, fecha 18 de Junio de 1885, y con sujecion á la Real orden de 17 de Julio de 18 3, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se considerará prohibida la importacion de sarmientos, barbados puas y demas residuos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se presenten como leña ó combustible y sea cualquiera su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres de contagio.

2.ª Queda tambien vigente para las procedencias de los paises no adheridos á la Convencion internacional antifiloxérica de Berna, la prohibicion de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente que no proceden de region infestada.

Dicha justificacion consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto; y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el pais en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas, directamente y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

Se permitirá la importacion de las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Igualmente se permitirá la introduccion del vino, la uva, el orujo, los granos de uvas, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectólitros de cabida, por lo menos, y el orujo en cajas y toneles.

Artículo 384

Se permitirá la importacion de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, que sean producto de los paises comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescriptas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados, en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaracion del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, ect., provienen de un terreno (plantacion ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por un espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raices que se juzguen suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se ha hecho la extraccion radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destruccion completa del insecto y de las raices.

Queda prohibida la introduccion de plantas pequeñas extrañas á la vid, y las flores en tiestos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportacion inmediata de aquéllos ó por su destruccion por el fuego.

Artículo 385

Los objetos detenidos en las Aduanas por la infraccion de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruidos por el fuego, segun convenga por el adquirente.

Las plantas que, á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Direccion general, á la vez que se dé cuenta detallada del hecho.

Los paises que forman parte de la Convencion antifiloxérica son Alemania, Austria Hungria, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Servia y Suiza.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INVASION DE LA DORYFHORA

Artículo 386

Se prohibe la importacion de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de todos los puntos de América.

Artículo 387

Las patatas procedentes de los demas paises solo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Avilés, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cadiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijon, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Irun, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

Artículo 388

Las patatas destinadas á la importacion, las que se desembarquen de los buques como sobrantes de provisiones, los desperdicios de dichos tubérculos y sus envases, se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los Ingenieros agrónomos ó por los individuos de las Cámaras de Agricultura, Industria, Comercio y Navegacion que para este servicio designe el Gobierno de la provincia. Los reconocimientos y la expedicion de los correspondientes certificados se harán de oficio y á título gratuito.

Artículo 389

Si del reconocimiento resultase que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse para los fines á que responde la prohibicion, se inutilizarán desde luego.

Artículo 390

Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios, aun cuando procedan de los sobrantes de provisiones de los buques.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACION DE GANADOS Y DE CARNES Y GRASAS DE CERDO

Artículo 391

Se considerará prohibida la importacion de las grasas de cerdo no obtenidas por fusion, procedentes de los Estados Unidos de America; así como el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengan acompañadas del certificado de origen y de inspeccion, expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ello se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden debiendo dichos directores y los habilitados para verificar el reconocimiento en las Aduanas de la frontera, dar cuenta mensualmente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular, están exentos de reconocimiento y de presentar certificado de inspeccion del punto de procedencia.

Artículo 392

En cumplimiento de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion fechas 31 de Diciembre de 1887, 6 de Septiembre de 1888 y 16 de Enero y 6 de Febrero de 1889, la introduccion en España de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda y la de carnes y grasas procedentes del extranjero, puede hacerse por cualquiera Aduana terrestre, habilitada al efecto, y por las marítimas de primera clase.

Artículo 393

Llegadas las expediciones serán reconocidas por un Veterinario nombrado expresamente por el Gobernador y por el Médico Director de Sanidad del puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese terrestre.

Las carnes muertas que se despachen en las Aduanas marítimas serán reconocidas exclusivamente por los Directores de Sanidad de los puertos.

Artículo 394

Se prohibirá la entrada y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportacion, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizoótica.

Si la enfermedad fuese otra, solo se permitirá descargar ó introducir la parte de ganado que llegue en perfecto estado de sanidad, para ser destinado al consumo.

Artículo 395

Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público, sino diez dias despues de su llegada.

Las Aduanas marítimas no permitirán la descarga de ganado, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente, el local necesario para la estancia de las reses durante dicho plazo de descanso ú observacion.

Artículo 396

Las vacas de leche que resulten sanas del reconocimiento, quedan exentas del plazo de observacion de diez dias para su definitiva entrada.

Artículo 397

Los Gobernadores de las provincias señalarán, de acuerdo con los ganaderos, las épocas del año en que los ganados españoles que vayan á pastar al extranjero, hayan de verificar esta operacion; debiendo visarse por dichas Autoridades las guías de salida, á los fines del servicio sanitario cuando regresen.

Artículo 398

Las anteriores disposiciones sanitarias se aplicarán tambien á los ganados que fueren aprehendidos por el Resguardo de Carabineros

TITULO VII

De la contabilidad y de la estadística llevadas por las Aduanas

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD DE LAS ADUANAS

Seccion primera

De la cobranza de la Renta de Aduanas

Artículo 399

La contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas cuyos conceptos son:

Renta de Aduanas.
- Derechos de importacion.
- Idem de exportacion.
- Impuesto de carga.
- Idem de descarga.
- Idem de viajeros.
- Derechos menores.
- Idem de cuarentena y lazareto.
- Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
- Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
- Derechos de Aduanas por material de obras públicas
- Ingresos eventuales.

Artículo 400

El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquiera cantidad debida por los anteriores conceptos, se hará en la forma siguiente:

1.º En los puntos en que la Aduana esté situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán las declaraciones á la Sucursal del Banco de España, por mano de un Ordenanza ó Portero de la misma Aduana, despues de liquidado y revisado el aforo y hecho el asiento en el libro de contraccion. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la Sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada dia.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

2.º Solo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo del Banco, cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en

sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Y 3.° Los ingresos por formalizacion, á que se refiere el artículo 125 y los pagarés renovables por material para obras públicas, se harán en las Depositarías pagadurías de Hacienda.

Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos del ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Sucursal ó Depositaría pagaduría, según proceda, antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante mandamiento de ingreso, redactado, autorizado é intervenido en los términos prevenidos

Artículo 401

En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas, en una Caja de la cual serán Claveros el Administrador, el Interventor y el Depositario, si le hubiere.

Las indicadas Aduanas cuando presenten productos de la renta en la Sucursal del Banco ó Depositaría pagaduría, entregarán por cada concepto el mandamiento de ingreso, expedido por la principal, si ésta estuviere situada en la capital de la provincia, ó por la Administracion de Hacienda en otro caso; con el detalle de las declaraciones y demás documentos de que procedan los productos.

Artículo 402

El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno y dentro de los tres dias laborables, á contar del siguiente al de la contraccion.

Artículo 403

No obstante lo dispuesto en la regla general del anterior artículo, se permitirá el pago á plazos, cuando se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo decsapho, exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en la capital de la provincia ó en poblaciones donde haya Depositaría pagaduría de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana.

El plazo de estos pagarés será el de noventa dias, si se trata de las mercancías expresadas en el Apéndice núm. 6, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles, y de sesenta dias para todas las demás que se despachen en almacenes.

En los pagarés á noventa dias se cargará como interés el uno y medio por 100, y en los á sesenta el uno por 100, que abonarán los interesados con el capital, al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de las Sucursales del Banco ó en las Depositarías pagadurías correspondientes.

Artículo 404

Cuando los Administradores y los Interventores de las Aduanas, que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés, crean durante el plazo de cualquiera de éstos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para sus vencimientos. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio, sin perjuicio de la accion que contra el fiador competa á la Hacienda, si al vencimiento del pagaré no se hubiere realizado el cobro del crédito.

Artículo 405

Los depósitos para responder del pago de los derechos protestados en expediente ó para cualquiera otro fin de los que autoricen estas Ordenanzas se constituirán en las Depositarías pagadurías de las respectivas provincias.

Artículo 406

Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelacion á los despachos, por débitos á la Hacienda.

Seccion segunda

LIBROS QUE SE LLEVARÁN POR LAS ADUANAS, Y CUENTAS QUE POR LAS MISMAS SE RENDIRAN

Artículo 407

Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.° Libro de Contraccion de los valores de la Renta por todos conceptos.

En las Aduanas principales y las demas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente, este libro tendrá dos auxiliares, á saber:

a Para la anotacion de los valores que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el embarque.

b Para la anotacion de los valores que se contraigan para el impuesto de carga y pasajeros en el desembarque y por los derechos de cuarentena y lazareto.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de Contraccion, totalizándose diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de Contraccion.

2.° Libro de Intervencion y cargo á la Tesorería ó á la Depositaria.

Artículo 408

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda, se anotará en el libro diario de Contraccion ó su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de contraccion en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraido y el Interventor que prestare su conformidad.

Artículo 409

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedicion, persona ó concepto.

Artículo 410

Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervencion de las provincias.

Artículo 411

Los Administradores remitirán además á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que detalla el Apéndice núm. 25.

Seccion tercera

DE LA ESTADISTICA DE ADUANAS

Artículo 412

La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, asi en el comercio exterior como en el de cabotaje.

Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Direccion general. (Véase el Apéndice núm. 26)

Artículo 413

La Direccion general redactará:

1.° El resúmen del movimiento comercial exterior de cada mes, aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir el mes siguiente á que se refiera.

2.° La estadística general del comercio y de la navegacion exterior y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

Y 3.° El resúmen de la estadística general del comercio y de la navegacion exterior por decenios, que se publicará dentro del año siguiente á la terminacion de dicho período.

CAPITULO II

DOCUMENTOS DE ADUANAS Y LIBROS REGISTROS DE LAS MISMAS

Artículo 414

Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases:

1.ª Documentos que deben extenderse en papel timbrado.

2.ª Documentos que se extienden en papel común, pero que necesitan sello de reintegro.

Y 3.ª Documentos que se extienden en papel común y no necesitan reintegro.

En el Apéndice núm. 22 se especifican los documentos de cada una de estas clases.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas, según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos prescritos.

Artículo 415

La impresion de los documentos de la primera clase se hará en la Fábrica Nacional del Timbre y por orden de la Direccion, la que cuidará de surtir á las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para los demás efectos del Estado.

Artículo 416

De los impresos timbrados para los documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos con arreglo á las disposiciones vigentes. (Véase el Apéndice núm. 25)

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 23 produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Direccion.

El extravío de los restantes sólo produce la obligacion del reintegro.

Artículo 417

Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contraccion, se remitirán á la Direccion general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 27.

Artículo 418

De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razon sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 24.

Artículo 419

En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrerrenglonadas de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Artículo 420

Se prohibe bajo la mas estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó toleraren, la entrega de ejemplares de declaraciones á otras personas que no sean los consignatarios; y aun á éstos, solo en la cantidad necesaria, segun las operaciones que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TÍTULO VIII

Disposiciones varias

CAPITULO PRIMERO

DE LA VENTA DE GENEROS POR LAS ADUANAS

Artículo 421

No se procederá en las Aduanas ni en las Administraciones de Hacienda, á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad, hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubiesen incurrido sus dueños, depositándose entónces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

Artículo 422

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador, ó á peticion de los aprehensores que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado, con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Artículo 423

Para proceder á la venta de géneros, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías, según los precios corrientes en plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasacion y la division en lotes se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia, y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia

y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcaide en las Aduanas, ó el empleado que tenga á su cargo los géneros en las Administraciones de Hacienda, cuidarán de la parte material relativa á la formacion de lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador é Interventor respectivos, y en las Administraciones de Hacienda ante los Jefes de las mismas. Asistirá siempre un Notario y la voz pública, y se tendrá á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubieren asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiera ultimarse en un dia, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas asistirá á dicho acto, en vez del Notario, un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

Artículo 424

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Artículo 425

El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulacion.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, que se retasen ó que se proponga á la Direccion su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPITULO II

DE LOS ALQUILERES, ENSERES Y OTROS GASTOS DE ADUANAS

Artículo 426

Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualquiera otras dependencias de aquéllas se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio, en la forma establecido para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28).

La aprobacion definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo 427

La Direccion general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos (Véase el Apéndice núm. 7)

Los troqueles de servicio se variarán anualmente, recogiéndose con cuidado los del año anterior.

Tan luego como termine diariamente la operacion del marchamo, guardarán los Administradores, bajo su responsabilidad, las llaves del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar; disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán, respectivamente, el Administrador, el Interventor y el marchamador de la Aduana.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Terminado el período voluntario para la expendicion y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio de 1894-95, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, presentarán en esta oficina dentro del término de cinco dias la liquidacion del expresado impuesto, á cuyo efecto harán entrega relacionándolas, en triplicado ejemplar, de las pertenecientes á individuos morosos con objeto de pasarlas con sus duplicados á los Agentes ejecutivos de sus respectivas zonas, para que las hagan efectivas por la via de apremio.

A la vez que presentan dicha liquidacion y en el mismo término ingresarán en Caja el importe de las cédulas recaudadas en el expresado período voluntario.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de dichas autoridades locales, esperando de su acreditado celo cumplimentarán en todas partes la presente circular, evitando de este modo la adopcion de medidas coercitivas.

Orense 14 Diciembre de 1894. —J. R de la Graña.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS

DEL 7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares del Campo de Ingenieros de Gerona, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 13 de Diciembre de 1894. —El Comandante Secretario, Pablo Parellade.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Represas Rodriguez, de cuarenta y siete años, hijo de José Benito y Josefa, casado con Rosario Gonzalez, labrador, natural de la parroquia de Pereiras, vecino de la de Sanguiñeda, en el distrito de Mos, en este partido, que sabe leer y escribir, no fué penado, tiene un hijo llamado José Benito; que es de estatura regular, color del rostro bueno, algo hoyoso de viruelas, color de las pupilas negro, pelo negro, con alguna cana, ojos azules, boca y nariz regular, no usa barba ni bigote, tiene una cicatriz en le cara; vestia ropa de tela azul, sombrero color piñon y calzaba botinas de becerro, cuyo sugeto se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de ser indagado y responder á los cargos que le resultan del sumario que se le sigue en virtud de querella presentada por el Procurador D. Maximino Rivas á nombre de Juan Cidanes Mendez, del referido Sanguiñeda, sobre injurias; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Bernardo Represas, poniéndolo caso de ser habido y con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Redondela á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., Leodegario Rubin Muñoz.

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de instruccion del partido en este dia y en causa que se instruye sobre muerte al parecer casual de Manuel Blanco, natural de Viana del Bollo, como se ignore quienes sean los parientes mas cercanos del referido para ofrecerles en legal forma dicho procedimiento, ha acordado se lleve á efecto por medio de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Baza 6 de Diciembre de 1894.—El actuario, Joaquin Sanchez Ruiz.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR